

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2012-000424-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS TELMO ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Solicitud de medida cautelar.**

El señor Luis Telmo Rojas a través de apoderado judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la Contraloría General de la Republica, solicitando como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del fallo No. 001 del 20 de febrero de 2012 y del fallo de 23 marzo de 2012, proferidos por la Contraloría General de la República.

En auto del 28 de agosto de 2013, ésta Corporación, resolvió denegar la solicitud de suspensión provisional considerando que el proceso de responsabilidad fue adecuado

161

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2012-000424-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS TELMO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

al momento procesal en que se encontraba el nuevo régimen procedimental, esto es, a la luz de la Ley 1474 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de septiembre de 2013, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de 28 de agosto de 2013 presentando los argumentos inicialmente presentados en la solicitud de suspensión provisional, por lo cual fue negado por esta Corporación mediante auto del 30 de septiembre de 2013 y ordenando que se dé cumplimiento al auto recurrido.

El 17 de febrero de 2016, el apoderado del señor Luis Telmo Rojas solicita la práctica de la siguiente medida cautelar de urgencia:

“Solicito, de la manera más comedida, de conformidad con el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se sirva SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de los fallos con responsabilidad fiscal del 20 de febrero de 2012 y del 23 de marzo de 2012 en los que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, declaró fiscalmente responsable al señor LUIS TELMO ROJAS PEREA y le impuso la sanción de incluir su nombre en el Boletín de Responsabilidad Fiscal”.

## 2. CONSIDERACIONES.

La Sala procederá a decretar la medida cautelar de urgencia por las razones que pasan a exponerse:

Los artículos 229, 230, 231 y 233 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en

162

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2012-000424-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS TELMO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

162

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2012-000424-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS TELMO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De manera concreta, sobre las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 *ibídem* expone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

Es claro entonces, que el ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados tener la posibilidad de oponerse a las

164

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2012-000424-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS TELMO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

medidas cautelares, previo a que se provea sobre ellas. Por excepción, la ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: a). se cumplan los requisitos para su adopción; b).- se evidencie su urgencia.

### 3. CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el caso concreto, el demandante alega que las mismas conductas por las cuales se le sancionó, a saber, suscripción de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, fueron consideradas como conductas atípicas por la Fiscalía General de la Nación y por lo tanto, fueron archivadas. Así las cosas, se puede inferir que en el proceso de responsabilidad fiscal se le causó un agravio injustificado al demandante, en tanto se le impuso una conducta fiscal infundada, la cual no constituyó detrimento patrimonial alguno.

Al respecto debe señalarse que con base en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el archivo de las investigaciones penales hace tránsito a cosa juzgada formal y no material en los términos la Sentencia C-893 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez<sup>1</sup>, de manera que si nuevos elementos son encontrados el fiscal puede reabrir la investigación.

La Fiscalía argumenta que en el presente caso las conductas no son típicas, es decir, que los hechos objetos de la investigación no pueden ser caracterizadas como un delito, ya que fue establecido por el ente investigador que se cumplió con los requisitos legales para la firma del contrato de Distribución entre la Industria de Licores del Valle y la Unión Temporal Comercializadora Logística Integral S.A., frente al cargo de celebración de contratos sin reunir los requisitos legales y respecto al supuesto peculado por apropiación, la Fiscalía encontró que la ordenanza No. 131 de

---

<sup>1</sup> En primer lugar, el establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente; tampoco afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Y aunque eventualmente el vencimiento del plazo puede dar lugar al archivo de las diligencias, tal decisión debe ser motivada a partir de los supuestos previstos en el artículo 79 del CPP, y se puede disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2012-000424-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS TELMO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

septiembre de 2001, establece que en el caso de los licores destinados por la Industria de Licores del Valle a publicidad, promoción, comisión o autoconsumo, no generan el pago de participación al departamento. Dicho acto fue reiterado en la Ordenanza N°. 301 del 30 de diciembre de 2009.

Por otra parte la Sala observa que el hecho la celebración del contrato de distribución N° 20080035 entre la Industria de Licores del Valle E.I.C.E. y la Unión Temporal Comercializadora Logística Integral, fue el hecho que generó la investigación y el posterior fallo de Responsabilidad Fiscal No. 1 de 2012, proferido por la Contraloría General de la Republica, que se centra en el daño patrimonial presuntamente causado por el señor Luis Telmo Rojas entre otros.

Ahora bien, reiterando que la fiscalía no encontró los elementos para establecer la responsabilidad penal, dentro del proceso penal por la presunta comisión de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y la conducta de peculado por apropiación, por el contrato la distribución de las botellas de licor de la Industria Licorera del Valle, el cual es el mismo hecho que generó la sanción por parte de la Contraloría General de la Republica, la Sala una vez realiza al estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar de urgencia y conforme en el principio de coherencia desarrollado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 634 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva<sup>2</sup>, esto es, porque la conducta es atípica, será del caso decretar la suspensión provisional de los efectos del Fallo de Primera Instancia No. 001 de 20 de febrero de 2012 y del Fallo de Segunda Instancia del 26 de marzo de 2012 a favor del demandante reiterando lo dispuesto en el auto anterior.

---

<sup>2</sup> Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales. Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de predecibilidad antes anotado.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2012-000424-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS TELMO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo anterior, la Sala decretará la solicitud de suspensión provisional de urgencia de los efectos del Fallo de Primera Instancia No. 001 de 20 de febrero de 2012 y del fallo de segunda instancia del 26 de marzo de 2012.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la suspensión provisional de los efectos del Fallo de Primera Instancia No. 001 de 20 de febrero de 2012 y del Fallo de Segunda Instancia del 26 de marzo de 2012, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 6-007-11, por la Contraloría General de la Republica, frente al señor Luis Telmo Rojas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETÁSE** la suspensión de cualquier proceso de jurisdicción coactiva que se esté adelantando para el cobro para la ejecución del Fallo de Primera Instancia No. 001 de 20 de febrero de 2012 y del Fallo de Segunda Instancia del 26 de marzo de 2012, proferidos por la Contraloría General de la Republica, frente al señor Luis Telmo Rojas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

salvo voto.



**PATRICIA AFANADOR ARMENTA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUB SECCION "A"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**REFERENCIA: 25-000-23-41-000-2012-00424-00**  
**DEMANDANTE: LUIS TELMO ROJAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA,  
Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**SALVAMENTO DE VOTO  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

De manera respetuosa, manifiesto que no comparto la decisión mayoritaria de la Sala que decretó la suspensión provisional de los efectos del Fallo de primera instancia No. 001 del 20 de febrero de 2012, y del Fallo de segunda instancia del 26 de marzo de 2012, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 6-007-11 por la Contraloría General de la República, así como de la suspensión de cualquier proceso de jurisdicción coactiva que se esté adelantando para la ejecución de tales actos administrativos.

Considero que la responsabilidad fiscal endilgada a la parte actora en los actos administrativos demandados, es autónoma e independiente de la responsabilidad penal que pueda dar lugar por la comisión de los mismos hechos, en tanto que en ambos casos los bienes jurídicos tutelados son distintos, así como también lo son los fines perseguidos en los procesos que las declaran.

Esta postura no sólo corresponde al criterio de la suscrita, sino que ha sido objeto de desarrollo por la H. Corte Constitucional, que en Sentencia C-340 de 2007 señaló:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella”<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto).*

Incluso, la H. Corporación refiriéndose expresamente al evento en el que los juicios de responsabilidad fiscal y penal hayan tenido resultados diversos, en la Sentencia C-832 de 2002, al analizar la constitucionalidad del inciso 5º del artículo 89 de la Ley 715 de 2001<sup>2</sup> (declarado inexecutable), que disponía, la responsabilidad solidaria de los funcionarios de la Contraloría General de la República, contraloría departamental o municipal, que hubieren emitido fallo exonerando de responsabilidad fiscal a quien en una sentencia judicial de carácter penal hubiese sido condenado por los mismos hechos, en tratándose de irregularidades por el manejo de los recursos del sistema general de participaciones; advirtió lo siguiente:

*“Resulta evidente además que el legislador en este caso no tomó en cuenta al expedir la norma acusada que en la medida en que la acción penal y la acción fiscal responden a objetivos diferentes y que los bienes jurídicos protegidos en cada caso son distintos, bien puede suceder que ante los mismos hechos, el resultado en cada caso de los procesos que se inicien sea diferente, sin que, como lo recuerda acertadamente el Señor Fiscal General de la Nación, ello signifique la vulneración de la ley o que se pueda presumir que los responsables de cada proceso hayan obrado en contra de la misma”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>1</sup> ESCOBAR GIL, Rodrigo (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-340/07. Referencia: expediente D-6536.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 89. SEGUIMIENTO Y CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

(...)

Cuando por razón de una de estas denuncias se origine una sentencia judicial de carácter penal, por el tipo penal que sancione la pérdida, desviación de los recursos, uso indebido de estos o hechos similares, y la Contraloría General de la República, la contraloría departamental o municipal exoneró de responsabilidad fiscal a los administradores de los recursos, los funcionarios que adelantaron la investigación u ordenaron su archivo serán fiscalmente responsables de forma solidaria por el detrimento o desviación que dio origen a la sentencia, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar. En este caso, la caducidad de las acciones se empezará a contar desde la ejecutoria de la sentencia

Lo anterior denota que la decisión tomada en un proceso penal por los mismos hechos objeto de Litis en un proceso de responsabilidad fiscal, o viceversa, no limita o condiciona el pronunciamiento de la otra autoridad, puesto que se reitera, ambos tipos de responsabilidad son independientes, al atender objetivos diferentes y bienes jurídicos distintos.

En ese orden, en el caso concreto no era dable afirmar que comoquiera que la Fiscalía General de la Nación argumentó que no se encontraban los elementos para establecer la responsabilidad penal por el contrato de la distribución de las botellas de licor de la Industria Licorera del Valle, estos hechos ya no podían ser objeto de responsabilidad fiscal, y que por ello debía decretarse la suspensión de los actos administrativos demandados. Tal postura desconoce los criterios de independencia de ambos tipos de responsabilidad, significando a su vez la vulneración de la autonomía reconocida a la Contraloría General de la República y las Contralorías territoriales para el ejercicio de su función de control.

Atentamente,

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201600023 - 00**

**Demandante: BIOQUIMIA LTDA.**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Remite por competencia**

**SISTEMA ORAL**

Encontrándose la demanda para proveer sobre su admisión se advierte que esta Sección no es competente para conocer y tramitar el asunto de la referencia por las siguientes razones:

La sociedad BIOQUIMIA LTDA A, a través de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil, *“para que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos y contenidos en la evaluación técnica, evaluación jurídica y demás actos posteriores al 24 de junio de 2015, cuyo objeto fue contratar la prestación del servicio de mantenimiento y operación de los sistemas de tratamiento de agua residual, potable e industrial del aeropuerto de Yopal Casanare.”* (SIC).

Ahora bien, conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 los actos proferidos previos a la celebración del contrato, como en el caso *sub examine*, pueden demandarse a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los medios de control de

*"(...) nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales. (...)."*

Así mismo, el artículo 155 numeral 3 ibídem, establece que los jueces administrativos del circuito conocerán en primera instancia de *"(...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales. (...).**"*(Negrilla fuera del texto)

En el caso bajo examen, la empresa Bioquimia LTDA pretende: (i) que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contenidos en la evaluación técnica, evaluación jurídica y demás actos posteriores al 24 de junio de 2015, cuyo objeto era contratar la prestación del servicio de mantenimiento y operación de los sistemas de tratamiento de agua residual, potable e industrial del aeropuerto de Yopal y ; (ii) que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca una suma equivalente a cuarenta y cuatro millones sesenta y cinco mil y cuatrocientos diecisiete pesos, (\$44.065.417) correspondientes a la utilidad que tenía previsto como ganancia.

Luego, resulta evidente que al no exceder la cuantía del presente medio de control los 300 SMLMV a que hace referencia el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, son competentes para conocer del presente asunto los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a declarar su falta de competencia para conocer el presente medio de control, y en consecuencia tal como lo prevé el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, ordenará su remisión a la oficina

---

<sup>1</sup> Para el 18 de diciembre de 2015, fecha de presentación de la demanda, los jueces Administrativos eran competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas cuantías no excedieran los \$ 193.305.000.

<sup>2</sup> Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de

de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá con competencia para conocer de asuntos correspondientes a la Sección Tercera, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5º del acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006<sup>3</sup>, y en el entendido que se trata de un asunto correspondiente a actos precontractuales cuyo conocimiento de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>4</sup> corresponde a la referida sección.

### Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por el factor cuantía.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., con competencia para conocer asuntos

---

caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006. **Artículo quinto.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

<sup>4</sup> **Decreto 2288 de 1989. Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:**

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

atribuidos a la Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA AFANADOR ARMENTA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: DRA. PATRICIA AFANADOR ARMENTA**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201502260-00**  
**Demandante: LUIS ARTURO BAUITISTA CASTAÑEDA**  
**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.-**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**  
**Asunto: Requerimiento Previo**  
**SISTEMA ORAL**

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, líbrese oficio al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- para que certifique la fecha en que fue notificada, comunicada o publicada, según el caso, la Resolución No. 20661 de 2015 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y remita las respectivas constancias de las publicaciones, comunicaciones o notificaciones efectuadas en relación con el acto administrativo mencionado.

**TERMINO:** Cinco (5) días, contados a partir del día en que sea recibido el oficio. En caso de no ser contestado dentro del término y transcurrido un plazo prudencial, por Secretaría reitérese el contenido del mismo sin necesidad de orden previa que así lo disponga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA AFANADOR ARMENTA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-34-001-2014-00207-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNE EPM. BOGOTÁ S.A. ESP.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

---

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión**

Como quiera el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito.

Vencido el término que tiene la parte para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente (art. 623 de la Ley 1564 de 2012, que modificó la parte final del numeral 4° de del artículo 247 de la Ley 143 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-34-001-2015-00166-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

---

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión**

Como quiera el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito.

Vencido el término que tiene la parte para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente (art. 623 de la Ley 1564 de 2012, que modificó la parte final del numeral 4° de del artículo 247 de la Ley 143 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<b>Expediente No.:</b>	<b>11001-33-34-001-2015-00128-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho Segunda Instancia- Sistema Oral</b>

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 22 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001 33 34 001 2014 00027 01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ANDRES BOHORQUEZ CAÑIZALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS</b>

---

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión**

Como quiera el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito.

Vencido el término que tiene la parte para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente (art. 623 de la Ley 1564 de 2012, que modificó la parte final del numeral 4° de del artículo 247 de la Ley 143 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No.:** 11001-33-35-018-2015-00288-01  
**Demandante:** OSCAR JAVIER QUIROGA GÓMEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE  
RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO  
**Medio de Control** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERÉRESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Admite recurso de apelación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER- contra la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual amparo *el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad de la localidad de San Cristóbal.*

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente:** Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020152224 - 00  
**Demandante:** LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ Y OTROS.  
**Demandado:** FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto:** Admite retiro de la demanda.  
**SISTEMA ORAL**

Por escrito de 5 de noviembre de 2015 el señor LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio y como apoderado de los demás miembros del grupo interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y Otros.

Mediante autos de 15 de diciembre de 2015 y 4 de abril de 2015 se ordenó a la parte actora corregir las deficiencias advertidas en la demanda.

En memorial radicado el 20 de abril de 2016 el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda (Fl. 174)

**Consideraciones**

El artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al sub examine en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*"(...) **Artículo 92. Retiro de la demanda.***

*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha admitido la demanda, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho, en aplicación del artículo antes mencionado, encuentra procedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se accederá a la referida solicitud.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACCÉDESE** a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA AFANADOR ARMENTA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201600908-00**  
**Demandante: CRUZ MARÍA MURILLO MOSQUERA**  
**Demandado: UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto: Admite demanda.**

Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la señora **CRUZ MARÍA MURILLO MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**<sup>1</sup>.

Para su trámite legal se **DISPONE**:

**PRIMERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta determinación al representante legal de la Unión Temporal Fosyga 2014, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

**SEGUNDO.-** Si no fuere posible efectuar las diligencias previstas en el numeral anterior, comuníquese telegráficamente.

**TERCERO.-** Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a los funcionarios notificados que:

1. Dentro del término de **tres (3) días** contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la

referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

2. La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

**CUARTO.-** Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor Yheferzon Yhowan Ramírez Hernández para actuar en representación de la accionante, en los términos del poder que obra a folio 15 del expediente

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA AFANADOR ARMENTA**  
Magistrada

0384

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-00971-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** JORGE DE JESÚS MORALES RODRÍGUEZ Y OTROS.  
**DEMANDADA:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

---

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante el cual se admitió la demanda del presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores JORGE DE JESÚS MORALES RODRÍGUEZ, RUBIA OFELIA PALACIO ARISTIZABAL, YESID MORALES PALACIOS Y NORMA ANDREA PUENTES PALACIOS a través de apoderado y en representación de sus dos hijos menores de edad JEISON MAURICIO PUENTES PALACIOS Y JUAN CAMILO PUENTES PALACIOS, presentaron el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, consagrado en la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley

1437 de 2011, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS) y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de declarar que las demandadas son responsables civil, administrativa y extracontractualmente por los daños antijurídicos patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a los demandantes desde el año 1984 hasta el año 2015 con ocasión al desplazamiento forzoso por la violencia del que fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la ley.

2. Por auto del 1 de septiembre de 2015 se admitió la demanda de la referencia, disponiéndose la notificación personal del auto admisorio a los entes demandados, y su traslado por el término de 10 días, para efectos de su contestación, solicitud de práctica de pruebas y la formulación de excepciones de mérito y previas.

3. El apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS presentó recurso de reposición contra el aludido auto admisorio, mediante memorial del 26 de noviembre de 2015 (fls. 319-328), al cual le dio alcance con documento del 31 de marzo de 2016 (fls. 344-353).

4. La Secretaría de la Sección fijó en lista el recurso de reposición el 3 de diciembre de 2015 (fl. 341) para que se pronunciara la contraparte en el término de tres (3) días, cuyo término de traslado inició el 4 de diciembre de 2015 y culminó el 09 de diciembre del mismo año. La parte accionante no recorrió el traslado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROCEDENCIA

En observancia a que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> dispone la aplicación a las Acciones de Grupo, de las normas del Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados, que no contraría lo dispuesto en la ley especial para las acciones de grupo, para resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, el despacho atiende lo normado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza lo siguiente:

*«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

#### **Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las*

<sup>1</sup> Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del

*reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».*

De manera, que conforme a las normas transcritas, el recurso de reposición formulado por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS en principio resulta procedente, como quiera que el auto admisorio de la demanda de fecha 1º de septiembre de 2015 no es susceptible de apelación ni súplica, el cual se entrará a estudiar en los siguientes acápite.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO**

El apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS. interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2015 (fls. 319 a 328), mediante el cual se admitió la demanda del medio de control de la referencia, fundamentándose entre otros argumentos:

*«Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se pretende que éste se revoque parcialmente y se sirva ordenar la exclusión como parte demandada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre el desplazamiento de víctimas de la violencia. (...)*

*(...) Teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa le fue notificada al DPS en el año 2015 y que el objeto de la misma es que se declare la responsabilidad de mi representada por el presunto no pago de reparación, hace imposible de plano, la intervención del DPS en la causa que llama nuestra atención, toda vez que en la actualidad la entidad que debe asumir la representación judicial es la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV y no el*

*DPS, por ser dos entidades completamente autónomas e independientes y con diferentes funciones designadas por la ley; es decir, (...) es la mencionada la unidad llamada a intervenir como demandada en el presente asunto.*

*Por lo tanto, al versar la demanda sobre las situaciones que guardan estrecha relación con las funciones que ahora adelanta la UARIV, y al haber sido notificada el 14 de noviembre de 2015, ajustado a derecho, resulta concluir que al caso que nos ocupa, debe aplicársele lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 35 del Decreto 1455 de 2011.*

*(...)*

*El DPS no fue el causante de los hechos de violencia que presuntamente obligaron a los convocantes a desplazarse, tampoco es del resorte de sus funciones asegurar el mantenimiento del orden público, ni combatir a los grupos armados al margen de la ley, por lo que podría configurarse a favor de la entidad, en un eventual proceso judicial, la excepción de hecho de un tercero. (...)"*

De igual manera, se encuentra en el expediente memorial suscrito por el apoderado del DPS como alcance al recurso de reposición interpuesto, de fecha 31 de marzo de 2015 (fls. 344-353), en el cual manifestó:

*«(...) A continuación se analizarán los aspectos frente a los cuales el DPS considera que la demanda interpuesta por el señor Jorge Morales Rodríguez y otros, por intermedio de su apoderado, y que fue objeto de subsanación, aún no cumple satisfactoriamente con las exigencias previstas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.*

*(...) El estimativo del valor de los perjuicios presuntamente causados al grupo, si bien, está directamente relacionado con las pretensiones de la demanda y con el número de personas que integran el grupo, aspectos sobre los cuales la parte demandante tienen una aparente discrecionalidad, lo cierto es que dicha valoración no puede ser arbitraria, por el contrario, debe obedecer a criterios razonables desde los puntos de vista fáctico y jurídico.*

*(...)*

*En el presente caso, contrario a lo sostenido en la demanda, la cuantificación de los perjuicios es desproporcionada, infundada e incoherente con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable. Por ejemplo, en el caso de perjuicios inmateriales, existe un abierto desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de*

*Estado, en especial, los topes indemnizatorios fijados mediante sentencias de unificación, situación que adquiere especial relevancia debido a que con la demanda no se aporta, ni se solicita el decreto de pruebas orientadas a demostrar el supuesto perjuicio sufrido fue extraordinario, para de esa manera, poder solicitar unos montos superiores a los definidos ordinariamente por el Consejo de Estado.*

*Por otro lado, se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales por lucro cesante sin que se presente o solicite prueba alguna orientada a determinar la ganancia que cada una de las víctimas haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del desplazamiento forzado, ni siquiera para determinar las ganancias dejadas de percibir por los propios demandantes. En su lugar, el apoderado de la parte demandante, partiendo del número total de víctimas que pretende integrar al grupo, de manera arbitraria, no solamente promedia el número de núcleos familiares y presume que únicamente el jefe de hogar está en capacidad de trabajar, sino que además, afirma que el hecho del desplazamiento forzado, en todos los casos, ha imposibilitado efectivamente que las víctimas puedan conseguir un empleo, independientemente de que gocen plenamente de su capacidad laboral.  
(...)».*

### 3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionante se pronunció frente al recurso de reposición formulado dentro del término de traslado del mismo (fls. 338-340), precisando que no se acepta ni se puede predicar la falta de legitimación por pasiva de esta demanda del DPS, pues contrario a lo aducido por dicha entidad, tiene amplia y clara responsabilidad en sus acciones misionales con los demandantes.

Señala, que si bien se delegaron algunas funciones en la UARIV, en el DPS aún prevalecen y se conservan funciones propias y específicas de la entidad que generan responsabilidad frente a las víctimas del desplazamiento forzado.

Concluye, que respecto de que se está ante el hecho de un tercero, este aspecto no se debe debatir en el recurso formulado sino en su correspondiente momento procesal, es decir cuando se trabaje la Litis,

porque no se planteó como excepción dentro de la presenta acción, sino que solo se interpuso un recurso.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS interpuso recurso de reposición contra el autoadmisorio de la demanda del medio de control de la referencia, de fecha 1º de septiembre de 2015, argumentando que no es la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre el desplazamiento de víctimas de la violencia, y por ello no es la llamada a responder y satisfacer las pretensiones de la parte demandante, pues ello no se encuentra contemplado dentro de las funciones de la entidad.

Como se citó en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP., el recurso de reposición procede contra las providencias dictadas por los jueces o magistrados sustanciadores que no son susceptibles de apelación ni súplica, el cual se debe formular dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, y surtirse su traslado a la contraparte, igualmente por el término de 3 días.

En ese sentido, como el auto recurrido fue proferido fuera de audiencia, el recurso de reposición debía interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, frente a lo cual observa el Despacho, que al haber sido notificado el auto admisorio de la demanda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante oficio radicado y recibido por la entidad el 17 de noviembre de 2015 bajo consecutivo N° 201511776, la entidad tenía plazo para presentar y sustentar el recurso de reposición a partir del 18 de noviembre de 2015 hasta el 20 de ese mismo mes y año, situación que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que según sellos de recibido

visibles a folios 319 y 338 del expediente, el recurso fue presentado ante la Secretaria de la Sección el día 26 de noviembre de 2015, y el escrito de alcance al recurso el 31 de marzo de 2016, es decir, después del vencimiento del término, por lo que resulta extemporáneo y en consecuencia hay lugar a rechazar el recurso de reposición formulado.

Por tanto el despacho,

**RESUELVE**

**1. RECHÁCESE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2. Ejecutoriado** la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Claudia Lozzi*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION PRIMERA**  
**SUB SECCION "A"**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2016-00813-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y OTRO.</b>

---

**Asunto. Rechaza demanda**

Decide la Sala el medio de control de cumplimiento formulado por los señores CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO, LUZ MARY MANJARREZ HERAZO, NUBIA VARGAS ANGULO, ALEXANDRA DEL PILAR GUTIÉRREZ OJEDA, EMILIO JOSÉ TABOADA DÍAZ, ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ ARCINIEGAS, JEANELLE ANDREA MARTÍNEZ MORENO, JAMES FABIO DURANGO MORA, EVER ENRIQUE CASTILLO CHAPARRO, EDWARD ROOSEVELT COLLAZOS DÍAZ, PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ, JENNY PATRICIA SÁNCHEZ MATEUS y LUDY CONSTANZA RUÍZ AVENDAÑO actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN. y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito del veintinueve (29) de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó ante el Juzgado 50 Administrativo Sección Segunda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00813-00  
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS.  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y OTRO.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de Bogotá,<sup>1</sup> demanda en ejercicio del medio de control, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA.), a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN. y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aduciendo los siguientes:

### 1. HECHOS DE LA DEMANDA

La parte accionante expresa como hechos los siguientes:

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió la convocatoria No. 128 de 2009, por medio de la cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer 88 cargos en la planta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el oficio No. 4371 del 10 de febrero de 2016 -y el cual indica la parte actora ser la prueba de renuencia-, manifestó que solamente se habían proveído 52 cargos de los 888 que se convocaron.
3. Los accionantes se inscribieron al cargo de Gestor IV – AUDITOR TRIBUTARIO FONDO CASOS ESPECIALES, código 304 grado 4 ocupando en el periodo del concurso los siguientes puestos:

ELEGIBLE	POSICIÓN
Carlos Javier Castillo Romero	63
Luz Mary Manjarrez Herazo	64
Ludy Constanza Ruíz Avendaño	70
Nubia Vargas Angulo	76
Alexandra del Pilar Gutiérrez Ojeda	77
Emilio José Taboada Díaz	84
Ángela María Velásquez Arciniegas	85
Andrea Jeanelle Martínez Moreno	87

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00813-00  
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS.  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y OTRO.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ever Enrique Castrillo Chaparro	105
Edward Roosevelt Collazos Díaz	115
Pedro Enrique Rodríguez Suárez	127
Jenny Patricia Sánchez Mateus	120

4. Manifiestó que las entidades accionadas sin fundamento alguno, no han dado cumplimiento a la Convocatoria No. 128 de 2009, ni a la lista de elegibles surgida mediante la Resolución No. 3279 de 2012, con sus correspondientes modificaciones, en tanto, después de 3 años los accionantes no han sido nombrados aun existiendo vacantes de carrera administrativa.

## 2. PRETENSIONES

Eleva las siguientes pretensiones:

«De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y de la manera más atenta, solicito se sirvan ordenar a la **CNSC** y a la **DIAN** el cumplimiento de la convocatoria 128 de 2009 y de la lista de elegibles configurada por la resolución número 3279 del 27 de septiembre de 2012, modificada por la resolución número 0624 del 5 de abril de 2013, que a su vez fue modificada por las resoluciones números 1943 del 29 de agosto de 2013 y 0081 del 28 de enero de 2014 y, en consecuencia, se ordene a esas entidades que realicen lo necesario para el nombramiento de mis poderdantes en las vacantes que actualmente existen en el cargo al cual se postularon o, de manera subsidiaria, solicito que se ordene a las entidades accionadas el cumplimiento de la convocatoria 128 de 2009 y de la lista de elegibles configurada por la resolución número 3279 del 27 de septiembre de 2012, modificada por la resolución número 0624 del 5 de abril de 2013, que a su vez fue modificada por las resoluciones números 1943 del 29 de agosto de 2013 y 0081 de 28 de enero de 2014 y, en consecuencia, que nombren a mis poderdantes en un cargo de iguales o similares características al que se postularon que se encuentre vacante a pesar de no haber sido ofertado en la convocatoria 128 de 2009».

## II. CONSIDERACIONES.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00813-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTRO.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción, la constitución en renuencia a la entidad demandada, así, el referido artículo expresa:

*«Artículo 8o. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho». (Resaltado de la Sala)*

De la norma transcrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse la acción de cumplimiento, se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la entidad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la entidad conteste negativamente la solicitud, o porque no la conteste dentro de los 10 días siguientes a la solicitud.

El Honorable Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003), expediente No. 25000-23-26-000-2002-2896-01(ACU), indicó:

*«El numeral 5º del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00813-00  
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS.  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTRO.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella». (Resaltado y negrillas de la Sala)*

Así, con fundamento en lo expresado y de la revisión de la demanda, se tiene que aunque la parte accionante manifestó que probaba la renuencia de la entidad accionada mediante el Oficio No. 4371 del 10 de febrero de 2016, con el que se indica que no es posible acceder a la solicitud de nombramiento; lo cierto es que de la lectura del referido oficio se evidencia que este corresponde a la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a una petición que elevó la parte accionante a dicha autoridad, más no a la reclamación elevada por el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo como lo prevé el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> «Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00813-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTRO.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de radicado No. 25000-23-25-000-2002-1643-01(ACU-1657), expresó:

*«Derecho De Petición - Requisitos para que acredite renuencia en acción de cumplimiento / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Requisitos para que petición acredite renuencia / ACCIÓN DE TUTELA - Eventos en que derecho de petición se tramita mediante acción de cumplimiento*

*La Sala precisa la afirmación del a-quo en el sentido de que “el ejercicio del derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Carta política Nacional, no constituye prueba de renuencia para accionar en cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo...” por encontrarla vaga e imprecisa, en cuanto de conformidad con la disposición del artículo 10. 5, de la Ley 472 de 1998, la prueba de la renuencia consiste “... en la demostración de haber pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”. Luego no es cierto que no se pueda acreditar la renuencia a través del ejercicio del derecho de petición, aunque si es indispensable que la petición que se formule con ese propósito contenga, según el numeral 10.2 ibídem, “La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”. Vale decir, se trata de una petición con ese específico fin y como tal, con características especiales, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala. Tampoco resulta admisible el subsiguiente argumento que sostiene que el cumplimiento demandado a través de una petición presentada a la autoridad presuntamente incumplida se protege mediante la acción de tutela (sin que la demanda verse sobre ningún derecho de petición), porque se trata de una demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento que reivindica el presunto incumplimiento de normas de la ley 4 de 1992; por tanto, no es posible su trámite a través de una acción de tutela, y si ello es así, las restantes conclusiones sobre este punto carecen completamente de justificación».*

Por lo que el Oficio No. 4371 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC. al que se refiere la parte accionante. -que es la respuesta a una petición-, no puede constituir la sustitución de la prueba que se haya reclamado a la autoridad el incumplimiento, pues implicaría que esta autoridad judicial entrara a suponer sobre el contenido de dicha petición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00813-00  
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS.  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTRO.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así, de conformidad con la jurisprudencia y normas trascritas, la Sala concluye que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad ya aludido y en consecuencia, se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual expresa:

*«Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante».*  
(Resaltado de la Sala)

En mérito de lo dispuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A",

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHACÉSE DE PLANO** la acción de cumplimiento presentada por los señores CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO, LUZ MARY MANJARREZ HERAZO, NUBIA VARGAS ANGULO, ALEXANDRA DEL PILAR GUTIÉRREZ OJEDA, EMILIO JOSÉ TABOADA DÍAZ, ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ ARCINIEGAS, JEANELLE ANDREA MARTÍNEZ MORENO, JAMES FABIO DURANGO MORA, EVER ENRIQUE CASTILLO CHAPARRO, EDWARD ROOSEVELT COLLAZOS DÍAZ, PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ, JENNY PATRICIA SÁNCHEZ MATEUS y LUDY CONSTANZA RUÍZ AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

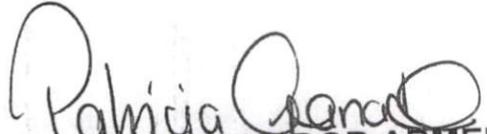
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00813-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTRO.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

  
PATRICIA AFANADOR ARMENTA  
Magistrada

  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

458

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2015-01321-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME OMAR JARAMILLO AYALA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS.</b>

---

**ASUNTO: Resuelve recurso de reposición**

El apoderado de la sociedad CEETTV S.A., interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 7 de septiembre de 2015, mediante el cual se repuso y modificó el auto del 22 de junio de 2015 que admitió el presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor JAIME OMAR JARAMILLO AYALA, en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de *protección de derechos e intereses colectivos* en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos: (i) a la moralidad administrativa (ii) la defensa del patrimonio

público y (iii) la libre competencia económica, supuestamente vulnerados por las entidades demandadas con ocasión a la omisión del cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 1507 de 2012 por la prestación del servicio de televisión del Canal City TV en todo el territorio nacional a través de operadores de televisión cerrada, cableada o satelital en desconocimiento del contrato de concesión No. 167 de 1998 y el otrosí No. 4 de 2009.

2. Mediante auto del 22 de junio de 2015 se admitió la demanda de la referencia, disponiéndose entre otras, la vinculación del Director de la Casa Editorial El Tiempo S.A., persona natural que se hizo parte a través de apoderado judicial e interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

3. Los apoderados del Director de la Casa Editorial El Tiempo S.A. y de la Comisión de Regulación Telecomunicaciones, presentaron recursos de reposición contra la anterior providencia, el primero por considerar que se había realizado una indebida vinculación a la Dirección de la Casa Editorial El Tiempo S.A. y el segundo, por cuanto indicó que no se había ordenado la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica –ANDE.

4. Mediante auto del 7 de septiembre de 2015, se repuso y modificó parcialmente la decisión del 22 de junio de 2015, en el sentido de vincular ya no al Director sino en sí a la Casa Editorial El Tiempo S.A. y a la sociedad CEETTV S.A.; y notificar del presente medio de control a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El 19 de octubre de 2015, el apoderado de la sociedad CEETTV S.A., presentó recurso de reposición, solicitando:

**«3.1. REVOQUE PARCIALMENTE** el auto del 7 de septiembre de 2015 y en su lugar desvincule a CEETTV S.A. de la presente acción popular.

260

**3.2. REVOQUE PARCIALMENTE** el auto del 7 de septiembre de 2015 y en su lugar señale que en lo que corresponda serán aplicables al presente proceso las normas del Código General del Proceso.

**3.3. En subsidio de la pretensión 3.1., REVOQUE PARCIALMENTE** el auto del 7 de septiembre de 2015 y señale los fundamentos para vincular a CEETTV S.A como presunto responsable de la violación de los derechos colectivos señalados».

6. La Secretaría de la Sección fijo en lista el recurso de reposición el 12 de noviembre de 2015 (fl. 740) para que se pronunciara la contraparte en el término de dos (2) días, iniciando el traslado el 13 de noviembre de 2015 y terminando el 18 de noviembre del mismo año. Periodo durante el cual la parte accionante no recorrió el traslado del recurso.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad CEETTV S.A. contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2015, mediante el cual se repuso y modificó el auto del 22 de junio de 2015 que admitió el presente medio de control y resolvió vincular a la sociedad CEETTV S.A.

1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, remite al Código de Procedimiento Civil para surtir el trámite de los recursos de reposición interpuestos contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos:

**«Artículo 36.- Recurso de reposición.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».*

861

Es decir, que de conformidad como lo prevé el artículo 626 del Código General del Proceso, al derogar este el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), debe dársele al presente asunto aplicación a la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

2) Así, respecto a los recursos de reposición contra providencias, indica el artículo 318 del C.G.P.:

*«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)).

Por lo que como el auto recurrido se profirió fuera de audiencia, el recurso de reposición debía interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia; como el aviso se entregó a la sociedad CEETTV S.A. el día nueve (9) de octubre de 2015, como se evidencia a folios del 690 al 694, conforme al artículo 292 del C.G.P. la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el día trece (13) de octubre de 2015, por lo que la sociedad contaba hasta el día dieciséis (16) de octubre, para interponer el recurso de reposición contra la referida providencia, así las cosas, al haberse interpuesto el día 19 de octubre de 2015, se rechazará este por extemporáneo.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

**RESUELVE**

1. **RECHÁCESE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad CEETTV S.A., por los argumentos expresados en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada